

40-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El día once de marzo de dos mil veinte, se recibió aviso por medio del sitio web institucional contra el señor José Armando Hernández, Secretario de la Alcaldía Municipal de Citalá, departamento de Chalatenango, en el cual se indica que dicho señor “no se presenta a trabajar los días lunes. Y además los días que va a laborar llega con demasiado tiempo de retraso” (sic). Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del RLEG establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la LEG y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el presente caso, el informante anónimo atribuye al señor José Armando Hernández, Secretario de la Alcaldía Municipal de Citalá, no presentarse a trabajar los días lunes, y el resto de los días laborales “llega con demasiado tiempo de retraso”.

Al respecto, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues el informante anónimo describe de manera general e imprecisa situaciones que no permiten advertir las circunstancias de modo, espacio y tiempo en que habrían sucedido los hechos en apariencia contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, ya que no detalla en concreto la fecha o época en que el servidor público se habría ausentado, ni la frecuencia con la que las supuestas ausencias habrían sucedido, ni el tiempo de la jornada laboral que éste habría incumplido, información necesaria para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la situación planteada.

En ese sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

III. Ahora bien, independientemente de la imposibilidad de conocer sobre el aviso interpuesto, este Tribunal estima conveniente recordar que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

En ese sentido, debe advertirse que a pesar que no se pueda sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo 4 de dicha normativa contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 21-08-2018 pronunciada en el procedimiento referencia 20-ID-18, este Tribunal sostuvo que: “La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”

En conclusión, los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos y consecuentemente, los empleados de la Alcaldía Municipal de Citalá deben de cumplir con sus jornadas laborales atendiendo el principio –entre otros– de Responsabilidad (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público), regulado en el art. 4 letra g) de la LEG.

Por esa razón, es dable comunicar al Concejo Municipal de dicha Alcaldía sobre los hechos objeto del aviso para que, de ser ciertos, adopte las providencias necesarias para erradicar ese tipo de prácticas que atentan contra el desempeño ético de la función pública.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base a los artículos 5, 6, y 7, 30 inciso final, 32 inciso 3º de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase inadmisibile* el aviso recibido contra el señor José Armando Hernández, Secretario Municipal de Citalá, departamento de Chalatenango, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución junto con copia del aviso de mérito al Concejo Municipal de Citalá, departamento de Chalatenango, para los efectos consiguientes.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

[REDACTED]

Col